



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2024-MDBU

Bella Unión, 05 de junio del 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 068-2024-MDBU/ALE/VFO, de fecha 03 de junio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 239-2024/SGIDUyR/MDBU, de fecha 27 de mayo del 2024, emitida por la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, en la cual se recomienda dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 053-2023/GM/MDBU, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional y su última modificatoria mediante Ley N° 30305, sobre descentralización, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, concordante al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala que: *"Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Por otro lado, el artículo X precisa que: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población";*

Que, el art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el art. 213° del acotado cuerpo normativo, prescribe lo siguiente: 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2. La nulidad de



iBella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...); 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);

Sin perjuicio de ello, constituye potestad de la administración pública revisar sus propios actos de administración, en virtud del control administrativo, dicha potestad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela administrativa, que supone un reconocimiento de la posibilidad de la propia administración de enmendar sus errores, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público).

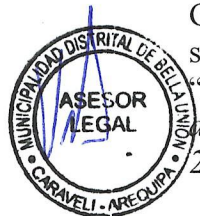
Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.



Que, mediante Cedula de Notificación Electrónica Nro. 00000137-2024-CG/PREVI, de fecha 16 de abril del 2024, se notificó el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30671-2023-CG/PREVI-AQP, en la cual se identificó la existencia de una irregularidad que amerita que el titular de la entidad adopte acciones respecto del expediente técnico del Proyecto “Mejoramiento de los Servicios de Educación Superior Tecnológico Peruano Español, distrito Bella Unión, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, con CUI 2455860”, señalando que la Unidad Formuladora de la entidad elaboró y registró en el aplicativo informático del Banco de Inversiones del MEF un proyecto de inversión pública, ajeno a sus competencias legales, así como declaró su viabilidad, afectando la gestión de inversiones y el uso de los recursos públicos.



De los actuados se observa que, con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 053-2023-GM/MDBU de fecha 27 de marzo del 2023, se resuelve entre otros, **“PRIMERO: APROBAR** el expediente técnico del Proyecto: *Mejoramiento de los Servicios de educación Superior Tecnológico Peruano Español, distrito Bella Unión, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa*”, con CUI 2455860.



Que, mediante Informe N° 239-2024/SGIDUyR/MDBU, la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, solicita se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2023-GM/MDBU, de fecha 27 de marzo del 2023, en la cual se dispuso en el artículo primero, **APROBAR** el expediente técnico del Proyecto “Mejoramiento de los Servicios de educación Superior Tecnológico Peruano Español, distrito Bella Unión, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa”, con CUI 2455860”.

Ahora bien, el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 284-2018- EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, la Dirección General de Programación Multianual - DGPMI (ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y



Bella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sistema de Inversiones del MEF) señala que “La DGPMI aprueba el Clasificador de Responsabilidad Funcional de los Sectores conforme a la normativa vigente”, el cual, entre otros aspectos, determina la competencia del servicio, la cual puede estar atribuida al Gobierno Nacional (sectorial) Gobierno Regional o Gobierno Local.

Que, del cuadro de Responsabilidad Funcional de acuerdo al anexo 02 N° “Clasificador de Responsabilidad Funcional del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”, se tiene:

Función	División Funcional	Grupo Funcional	Servicio	Sector Responsable del Servicio	Competencia del Servicio				
Denominación	Denominación	Denominación	Denominación	Denominación	Sector	GR	GL- MP	GL- MD	EM PR
Educación	Educación Superior	Educación Superior No Universitaria	Servicio de Educación Superior Tecnológica	Educación	Educación, Defensa	Si	No	No	No

En razón de lo señalado precedentemente, se tiene la Resolución de Gerencia N° 053-2023-GM/MDBU, de fecha 27 de marzo del 2023, que aprueba en su artículo primero el expediente técnico del Proyecto “Mejoramiento de los Servicios de educación Superior Tecnológico Peruano Español, distrito Bella Unión, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa”, con CUI 2455860, y conforme lo señalado precedentemente **la entidad no tenía competencia para registrar en el banco de inversiones ni ejecutar de oficio proyectos de inversión pública en Servicio de Educación Superior Tecnológica**, en consecuencia, no debía aprobarse mediante acto resolutivo el expediente técnico del Proyecto mencionado, vulnerando así, el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 284-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, la Dirección General de Programación Multianual – DGPMI, generando una situación irregular, reñida con el Principio de Legalidad y, por ende agravia el interés público, puesto que la Administración Pública, al instruir los procedimientos administrativos y emitir los actos administrativos debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas las normas, reglamentos y directivas vigentes, y como se ha podido apreciar en el presente caso, se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Que, la nulidad del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del mismo.

Así las cosas, la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, y que agraven el interés público o derechos fundamentales; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se pretende invalidar; además, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, siendo este de dos años a contar desde que el acto que consentido, pues, sin perjuicio de la facultad de contradicción reconocida a los



iBella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

administrados, el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece que “ la autoridad administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o vulneren derechos fundamentales. Dicha declaratoria debe ser efectuada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquico, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario”.

Ahora bien, en cuanto a los plazos prescriptorios, conforme se ha indicado; para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, salvo que el acto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 4) del artículo 10 del TUO de la LPAG, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. De otro lado, una vez vencido el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio en la vía administrativa, corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, para que la administración pública pueda declarar la nulidad de oficio de actos administrativos; previamente debe analizarse que nos encontremos dentro del plazo establecido, el cual como se ha manifestado es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende declarar (Resolución de Gerencia N° 053-2023-GM/MDBU, de fecha 27 de marzo del 2023).

Que, los mencionados actos administrativos, se entienden eficaces desde la fecha de su notificación, tal como, lo señala el numeral 1 del art. 16° del TUO de la Ley N° 27444, que indica que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; por lo que, entendiéndose que la nulidad de oficio recae sobre actos firmes, siendo así, debe señalarse que un acto administrativo adquiere la condición de firme, cuando vencido los plazos para interponer los recursos administrativos (15 días hábiles), no se ha presentado recurso impugnatorio alguno, por lo que se perderá el derecho a articularlos; pasado este plazo la entidad puede declarar la nulidad de oficio antes que transcurran los dos (2) años.

En razón de lo señalado anteriormente, se tiene que, en el presente caso, la Resolución de Gerencia N° 053-2023-GM/MDBU, de fecha 27 de marzo del 2023, fue notificada válidamente el día 03 de abril del 2023, de manera que el plazo de impugnación venció indefectiblemente el día 24 de abril del 2023, a partir de esa fecha la entidad puede declarar la nulidad oficio antes que transcurran dos (2) años, en esa medida se tiene que en el presente caso, desde la fecha en la que el acto administrativo adquirió la condición de firme hasta la fecha en la cual se solicitó la nulidad del mismo, mediante Informe N° 239-2024/SGIDYyR/MDBU, de fecha 27 de mayo del 2024, han transcurrido un (1) año, un (01) mes y tres (03) días, en tal sentido, no ha vencido el plazo de dos (2) años conforme lo señala el numeral 213.3 del art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, para que



iBella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

pueda declararse la nulidad de oficio en vía administrativa del mencionado acto administrativo.

Que, en el numeral 12.1 del art. 12° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, mediante Informe Legal N° 068-2024-MDBU/ALE/VFO, de fecha 03 de junio del 2024, concluye que, la Resolución de Gerencia N° 053-2023-GM/MDBU de fecha 27 de marzo del 2023, incurre en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para declarar su nulidad.

Que, en merito a los fundamentos precedentes, y en uso de las facultades conferidas en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 054-2024-A/MDBU de fecha 08 de febrero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se declare la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 053-2023-GM/MDBU, de fecha 27 de marzo del 2023, que aprueba el expediente técnico denominado “Mejoramiento de los Servicios de educación Superior Tecnológico Peruano Español, distrito Bella Unión, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, con CUI 2455860“, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del art. 10° y el numeral 213.1 del art. 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO: DERIVAR una copia de los actuados a la Secretaría Técnica para el avocamiento y deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural para que realicen las actuaciones correspondientes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo a las áreas correspondientes, a fin de que realicen las acciones pertinentes, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General y la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Bella Unión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN
CARAVELI - AREQUIPA

ING CARLOS ANDRADE PAREJA
GERENTE MUNICIPAL



¡Bella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO